



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: JULIO ANTONIO MANGA MEJIA.

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - COOPAVA y GESTIONAR - BOLSA DE EMPLEO.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00148-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral presentada de manera digital, la cual se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que, algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados ni expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 7 (bis), 8(bis), 10, 12 y 13, que contienen más de una afirmación, igualmente se deben excluir los sucesos repetidos como se presentan en los numerales 2, 4, 5 y 11, y de otra parte, también deben excluirse de los hechos las conclusiones y apreciaciones personales, así como las interpretaciones que se encuentran en numerales como el 6, 8, 7, 10 y 12, las transcripciones de jurisprudencia y normas como quiera que corresponden al acápite de fundamentos y razones de derecho, respectivamente, así mismo, deben ser excluidos aquellos hechos que no resulten relevantes para sustentar las pretensiones de la demanda, y por último se evidencia que la numeración de los hechos es inconsistente ya que al llegar al numeral 8º reinicia en el 7º, lo que puede generar confusión de la contraparte al pronunciarse sobre los hechos, por lo tanto las anteriores falencias aparejan consigo una mengua al derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem, debiendo corregirse en tal sentido.

Como segunda deficiencia, vislumbra el Despacho que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que existe una inconsistencia en la clasificación y numeración de las pretensiones toda vez las pretensiones declarativas y las condenatorias, así como las principales y subsidiarias, se enuncian en un mismo listado siguiendo una única numeración, siendo que las pretensiones deben individualizarse y enumerarse por separado, de lo contrario se presta para confusiones y dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, por lo que en ese sentido también se deben separar las pretensiones principales de las subsidiarias, para no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones como es el caso del reintegro y la indemnización por despido injusto deprecadas, por ser excluyentes unas de otras, además se observa que se presenta una inconsistencia en la numeración ya que pasan del enunciado segundo al octavo, por lo tanto, también se debe corregir en este aspecto. Por consiguiente, la parte



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere**, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Como tercera falencia, la demanda adolece como tal del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido, agrupando cada una bajo el respectivo título, evitando las repeticiones, pues si bien en los fundamentos parece haber una referencia a ciertas circunstancias del presente asunto, no resulta del todo clara la estructuración de las razones de derecho dificultando para la parte demandada pronunciarse sobre las razones que invoca la parte demandante por encontrarse las razones y fundamentos de derecho subsumidas unas en otras y en el acápite de los hechos del libelo.

Como cuarta falencia, se encontró que no todos los documentos los documentos enunciados como medios de prueba fueron aportados como ocurre con el documento enunciado en el literal b), igualmente, no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada AVIANCA ni de GESTIONAR BOLSA DE EMPLEO. Por otra parte, el literal d) al ser enunciado de manera genérica no es posible identificar a cuantas cartas de terminación laboral se refiere ni de que calendas, e incluso deben ser excluidos los literales que no contengan la relación de alguna prueba como ocurre con el literal g). De otro lado, los documentos obrantes en los folios 61 a 63, 64 a 82 83 a 87 no se encuentran relacionados como pruebas documentales, y los folios 85-86, 90, 95, 103, 119, 147, y 124 a 159 son prácticamente ilegibles dada la baja calidad de la digitalización de los mismos; por lo cual, se le insta a la parte actora aportar en formato PDF la totalidad de la documentación debidamente digitalizada con una resolución nítida, y al momento de relacionarlos individualizarlos de tal manera que no se pueda confundir un documento con otro. Así mismo, se le insta a que si es del caso excluya de los anexos aquellos que no tendrán la calidad de prueba en ente proceso y relacione detalladamente todos aquellos que desee aportar como prueba. Lo anterior, en atención a dispuesto por el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, ahora artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022.

Como quinta y última falencia, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente al canal digital habilitado para ello a las demandadas, razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital y anexar constancia de haberlo realizado

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de la misma a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JULIO ANTONIO MANGA MEJIA** contra **AEROVIAS DEL**
Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.MBP
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA, COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA-COOPAVA y GESTIONAR-BOLSA DE EMPLEO, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-202200148

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado N° 002
La Providencia de fecha Día 14 Mes 12 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo